En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. R. c/E. C. S.A. y OTROS s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 518 año 2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 369/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 258), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 233/237 vta.? y **SEGUNDA**:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. M. R. F. contra el Sr. J. O. M., E. C. S.A y M. A. C. D. S. por los perjuicios generados en el accidente de tránsito sucedido el 31 de mayo de 2013, en el que fue embestido su vehículo –******–. Concretamente, se consideraron procedentes los rubros

daño material y privación de uso del automotor y se cuantificaron en la suma de $186233,45 y se rechazo el reclamo por daño moral.

La desestimación de ese rubro se sustentó en que los padecimientos que dice haber sufrido el actor –fs. 24- no alcanzan para configurarlo.

2. El recurso. Sus fundamentos.

El actor apeló a fs. 240, el recurso fue concedido a fs. 241, fundado a fs. 251/252 y el memorial no fue contestado.

El recurrente sostiene que le genera agravio el rechazo de la indemnización por daño moral oportunamente reclamada. Manifiesta que el accidente ocurrió por el accionar imprudente del demandado. Agrega que es claro que lo acontecido genera miedo, impotencia ya que se sintió peligro por la vida. Cita jurisprudencia.

En capítulo aparte, se refiere al accionar de las aseguradoras que en vez de cumplir con sus obligaciones obligan al damnificado a iniciar largos procesos judiciales; considera que tal proceder es generador de padecimientos. Pide la revocación del fallo en el punto.

3.Tratamiento de los agravios.

Los agravios no pueden prosperar porque existe un valladar formal insuperable. En efecto, el contenido del agravio demuestra que el recurrente pretende introducir al debate cuestiones de hecho que no fueron puestas a consideración del juez de grado.

De este modo se transgrede el límite del poder de actuación de este tribunal que se reduce por mandato legal a los temas propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso, tal como lo prevé el artículo 280 del CPCCCH. En este caso al cotejar los alcances de la pretensión inicial y el contenido del agravio, se advierte el vicio denunciado ya que al promover la demanda se circunscribió el contenido del daño moral a los padecimientos generados por "lo infructuoso que han sido los intentos que se resarzan los daños ocasionados" –sic punto VI.8.1. de la demanda fs. 24- mientras que al expresar agravios se invoca "Es claro que el daño moral, que es lo que ha acontecido dentro de la psiquis de cada persona que sufre un siniestro deviene imposible de acreditar el miedo, impotencia o el accionar irresponsable, el sentir en peligro la vida y los bienes, eso es justamente el resarcimiento que se procura y se ha reclamado – punto II.1.6 del memorial fs. 251 y vta.-.

El contenido del argumento transcripto comporta un nuevo planteo violatorio –como vengo sosteniendo- del encuadre funcional de la apelación. Surge de lo expuesto que ha de ser rechazado el agravio puesto que su tratamiento comportaría violación al principio de congruencia por exceder los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

En orden al siguiente he de señalar que no ha logrado el recurrente demostrar ni la idoneidad del he-

cho antijurídico para generar perjuicios extrapatrimoniales ni fundamentalmente que estemos en presencia de una alteración del bienestar que sea notoria (ílicitos contra la integridad física, el honor, la honestidad o la libertad) y que autorice a presumir los perjuicios extrapatrimoniales.

Con base en lo expuesto es que propongo el rechazo del agravio y la consecuente confirmación de la sentencia de primera instancia en lo que ha sido motivo de agravios.

4.Costas y honorarios

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora en función del resultado obtenido.

Los honorarios de segunda instancia corresponde sean regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. F. F. L. en el 25 % de los que le fueren regulados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Con base en las razones dadas considero corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravio.

2º) Costas al actor.

3º) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo:

Tal como se señala en el voto que antecede, la sentencia de fs. 233/237vta. es apelada por la actora, formulando su critica a fs. 251/252 ya que se le ha desestimado la procedencia de la supuesta lesión extrapatrimonial que en su consideración ha quedado suficientemente probada.

A la luz de los agravios que motivan a volver sobre sus antecedentes volcados al inicio y tras su lectura (fs. 23 vta. p. VI) vale recordar que cuando el art. 333 CPr/Dj refiere a la cosa demandada, exige que lo sea con toda exactitud y los hechos en se funde deben ser explicados claramente así como el derecho y la petición en términos claros y positivos, conformando los requisitos extrínsecos de la demanda que unidos contribuyen a la individualización del objeto litigioso.

La exposición de los hechos en que se funda en reclamo, con el fin de señalar la causa (causa petendi) debe ser suficiente como para explicar el fundamento o razón por la cual se pretende la cosa demandada. Así lo impone la doctrina de la sustanciación al que está adherido nuestra tradición legislativa procesal.(ver De Santo en “El Proceso Civil”,ed. Universidad 1999, T. I, pág. 133 entre otros).

Expuesta la causa tal como lo exige la norma, conforme el principio de congruencia el juez debe

atender únicamente a las pretensiones deducidas por las partes limitando al juez ya que si bien esta facultado por el principio "iura novit curia" para enmendar o reemplazar el derecho que fuera mal invocado no pueden de modo alguno alterar los hechos y la pretensión. Así, se ha dicho que los jueces deben suplir el derecho omitido o rectificar el citado erróneamente, sin desnaturalizar la acción interpuesta, como asimismo la facultad y el deber de interpretar las pretensiones y defensas, y adecuarlas, en tanto no alteren su hechos constitutivos y su causa pretendi en grado que las torne distintas en su contenido (ver v. gr. “Iura novit curia” por Gabet, Emiliano A. , Publicado en: DT 20152203, Cita: AR/DOC/3309/2015).

Confrontando lo dicho a lo hecho, la recurrente a su hora fundo el reclamo por lesión extrapatrimonial (daño moral) en “el padecimiento de toda la situación creada (supuestamente “por”) los accionados y su aseguradora, atento lo infructuoso que han sido los intentos que resarzan los daños ocasionados”. Pero recién en su contestación de demanda expone con nuevos fundamentos las razones de su reclamo. La extemporaneidad es notoria y su acogimiento importaría soslayar el principio de afirmación, de interés ineludible en la teoría de la sustanciación; violar el principio de congruencia, ignorar el derecho de defensa de la contraria y sugerir al magistrado actuante que excede sus facultades en cuanto a los límites razonables de la iura novit curia

y es que, la recurrente, con suficiente claridad, da las razones en las que funda su reclamo por las consecuencias no patrimoniales que tal circunstancia le ha ocasionado y lo cuantifica. Pone todo su énfasis en el resultado negativo de sus intentos de ser resarcido por el daño que les atribuyó a sus responsables. Esto es, la repercusión no material por la frustrada gestión del reclamo, dejando de lado el que presuntamente pudo ocasionarle la expectativa e incertidumbre por el daño efectivamente sufrido en lo personal, social, familiar u otra alteración en rutina vivencial.

Así, consentida la compensación del daño material y por la privación de uso, no se advierte prueba alguna ni generan los hechos alegados y probados presunción alguna de lesión extrapatrimonial resarcible fundada en una molestia de gestión más allá de la que de común y ordinario generan estos conflictos. Y es que demostrar que al eventual desmedro económico concurra una repercusión en sus intereses existenciales y no se reputa que suceda solo ante molestias o inconvenientes de relativa entidad (conf. Orgaz, “El daño resarcible” p{ag. 259, cit. por CNCiv., sala J, 28/08/2015- “S., M. A. c. Z. J. L. y Otros s/ daños y perjuicios” Cita on line: AR/JUR/34952/2015).

Basta lo dicho para proponer en concordancia con la opinión de mi colega preopinante el rechazo del agravio en cuanto a esta cuestión, debiendo soportar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán

en cuanta las pautas arancelarias de la ley XII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso reitero su formula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravio.

2°) Costas al actor.

3°) Regular los honorarios del Dr. F. F. L. en el VEINTICINCO por ciento (25 %) de los que le fueren regulados en la anterior instancia.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”